



**RESOLUCIÓN DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2009 DEL ILMO. SR. DIRECTOR DE SERVICIOS Y RÉGIMEN ECONÓMICO DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y CONSUMO POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA BURDINOLA, S.COOP CONTRA LA ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO QUE TIENE POR OBJETO EL SUMINISTRO DE MOBILIARIO Y EQUIPOS ESPECÍFICOS Y REALIZACIÓN DE INSTALACIONES ESPECIALES EN LA NUEVA SEDE DEL LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA EN BIZKAIA, SITA EN EL PARQUE TECNOLÓGICO DE ZAMUDIO (EXPTE. C.C.C. N° C03/006/2009) (I01/007/2009)**

**I.- ANTECEDENTES**

1º.- Por Resolución de fecha 15 de abril de 2009, se inició el expediente de contratación de referencia y por Resolución de 26 de junio de 2009 se aprobó el expediente, procediéndose a la apertura del procedimiento de adjudicación, a través del procedimiento de licitación abierto y la existencia de una pluralidad de criterios de valoración de las ofertas

2º.- Se envió para su publicación anuncio al DOUE el 30 de junio de 2009, y se publicó anuncio en el B.O.E nº 168 de fecha 13 de julio de 2009 y se publicó anuncio en el B.O.P.V. nº 138 de fecha 21 de julio de 2009 y en el Perfil del Contrante con fecha 2 de julio de 2009

3º.- Dentro del plazo establecido al efecto, presentaron sus ofertas las siguientes empresas:

1. BURDINOLA, S.COOP
2. LABORTECH WALDNER, S.L.

4º.- En sesión de la Comisión Central de Contratación de fecha 4 de septiembre de 2009, transcurrido el plazo dado al efecto de subsanar documentación y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos relativos a la capacidad y solvencia se acordó la admisión a la licitación de todas las ofertas presentadas por las citadas empresas y la remisión de los sobres C al Departamento de Sanidad y Consumo para que procediese a elaborar el correspondiente informe de valoración en relación con los criterios cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor.

5º.- En sesión de la Comisión Central de Contratación de fecha 15 de septiembre de 2009 se procedió, a la lectura del resultado del referido informe técnico y posterior apertura de sobres B (económico) dando lectura de las proposiciones económicas ofertados por las empresas licitadoras.



6º.- La puntuación total de los criterios evaluables mediante juicio de valor y de los criterios evaluables mediante formulas matemáticas es la siguiente:

<b>CRITERIOS</b>	<b>Burdinola</b>	<b>Labortech Waldner</b>
Calidad de la oferta	30	35
Mejoras	6,7	12
Oferta económica	30	29,78
Mejora plazo garantía	10	10
Reducción plazo de ejecución	5	5
Tiempo respuesta en caso de avería	4	5
<b>Total</b>	<b>85,7</b>	<b>96,78</b>

7º.- Por Resolución de fecha 25 de septiembre de 2009 del Ilmo. Sr. Director de Servicios y Regimen Económico del Departamento de Sanidad y Consumo, se adjudicó provisionalmente a la empresa LABORTECH WALDNER, S.L por los precios propuestos en su oferta, siendo la cuantía de la oferta económica incluido el IVA de Un millón ciento cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro euros con setenta y seis céntimos, un plazo de garantía de 5 años, un plazo de ejecución de 9 semanas y un tiempo de respuesta en caso de avería de 2 horas.

8º.- Con fecha 09 de octubre de 2009 y número de entrada en el Departamento de Sanidad y Consumo 23791 interpuso Recurso Especial en Materia de Contratación contra la citada Resolución de Adjudicación Provisional el Sr. Jokin Zubizarreta Unanue, **alegando** lo siguiente:

a) Primeramente, respecto a la competitividad de la oferta, el recurrente entiende que la valoración con respecto a los criterios de **Precio, Calidad y Servicio** no ha sido correcta, y ha dado lugar a una adjudicación que entienden irregular por los siguientes motivos:

*-Burdinola oferta un mejor **precio** que la otra licitadora. Sin embargo, la diferencia de puntuación en este aspecto no refleja esta diferencia otorgando tan solo una diferencia de 0,18 puntos a favor de Burdinola. Esta manera de proceder de la administración adjudicataria evidencia una omisión absoluta de motivación como es exigible según el art. 54.1.f) de la Ley 30/92, adoleciendo en consecuencia el acuerdo recurrido en vicio de nulidad, consistente en falta de motivación, ex art. 63 de la Ley 30/92, al carácter por ella de los requisitos esenciales para que aquel pueda alcanzar el fin que le es propio.*

*-Respecto a la **Calidad** de la oferta, se aporta Informe Técnico correspondiente al Concurso Público de referencia en el que se analizan las diferentes ofertas realizadas así como las mejoras presentadas por BURDINOLA, erróneamente valoradas, que no están suficientemente fundamentados.*

*Respecto al **Servicio**, los fundamentos expuestos para valorar las diferentes ofertas no permiten valorar las capacidades de servicio ni garantía ya que estas se limitan por el pliego de condiciones a unos mínimos. La limitación del pliego a*

*impedido que BURDINOLA oferte su capacidad de servicio y que sea, por tanto, infravalorada en este aspecto.*

b) En segundo lugar, respecto al **pliego técnico**, el recurrente alega que la empresa Athos Arquitectos Técnicos, S.L. elabora en el mes de marzo de 2009 el Pliego de Bases Técnicas, para el Laboratorio de Salud Pública, Edificio 502, del Parque Tecnológico. Burdiñola solicitó una reunión con los técnicos que redactaron el pliego, reunión que se celebra el 08/07/09, en dicha reunión Athos remite a Burdiñola para la aclaración de las dudas planteadas al usuario de la instalación. Durante la reunión mantenida con el responsable de los usuarios de esta instalación, Burdinola expone sus dudas y la existencia en el Pliego de Condiciones Técnicas de elementos que excluyen a Burdinola. El citado pliego técnico se encuentra colgado de la página web del Gobierno Vasco, de la cual puede cualquier interesado descargarse una copia en formato PDF. El citado archivo en formato pdf, en sus “Propiedades de documento” refleja que le autor del citado documento es un tal “Adelmo”. Puede que sea o no coincidencia pero Adelmo Antelo es socio fundador de HIB, empresa dedicada al diseño e instalación de equipamientos técnicos en el País Vasco y que es la que se va a encargar de gestionar el proyecto objeto de adjudicación en nombre de LABORTECH WALDNER, S.L. tal como queda recogido en una de las mejoras expuestas por este licitador.

La empresa BURDINOLA, S.COOP solicita “Declaración de nulidad de la adjudicación provisional del referido concurso por los defectos de nulidad expuestos y proceder a una nueva valoración del concurso referido, o en su caso, la suspensión del mismo y apertura de un nuevo procedimiento de licitación.”.

## **II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Respecto a la **Calificación y procedencia del recurso** comentar, que el artículo 37.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, señala que “*serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación, y los actos de trámite adoptados en el procedimiento antecedente, siempre que éstos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos*”.

El artículo 37.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, señala que “*el recurso podrá interponerse por las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso y, en todo caso, por los licitadores*”.

El artículo 37.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, señala que “*.....serán competentes para resolver el recurso especial el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que este adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, si esta no tiene carácter de Administración Pública.....*”

El recurso especial en materia de contratación ha sido interpuesto ante el Ilmo. Sr. Director de Servicios y Régimen Económico del Departamento de Sanidad y Consumo, es decir, ante el órgano de contratación.

El artículo 37.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, indica que “*el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación será de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto impugnado”.*

*“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.....”*

El recurso expresa todos los aspectos exigidos por el artículo 37 de la citada Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y ha sido interpuesto, por persona con poder suficiente y dentro del plazo establecido en el citado artículo 37.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. En consecuencia, el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto correctamente en tiempo y forma.

El artículo 37.10 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público señala que “*Contra la resolución del recurso solo procederá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*”.

2. Respecto al **artículo 134 de la Ley de Contratos del Sector público** referente a los criterios de valoración de las ofertas comentar que, el artículo 134.2 de la Ley 30//2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) indica “*Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquéllos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos*”

A los Criterios de Adjudicación determinados por el Órgano de Contratación que han servido de base para la adjudicación del presente expediente, se les dió publicidad en el BOPV, en su apartado nº10, en el BOE, en su apartado 11, en el DOUE en su apartado IV.2.1 y en el artículo 30.2.1 de la Carátula del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares publicada en el correspondiente Perfil del Contrante y siendo del conocimiento de todo aquel que pudiera estar interesado a licitar.

Concretamente en el presente expediente, los Criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas son la oferta económica, la mejora del plazo de garantía, la reducción del plazo de ejecución y el tiempo de respuesta en caso de averías, criterios que bienen acompañados de sus respectivas formulas matemáticas para que cada licitador pueda calcular en el acto público de apertura de ofertas la puntuación obtenida.

Los criterios cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor, son la calidad de la oferta y Mejoras respecto de las prestaciones no incluidas en el Pliego de Bases Técnicas y estos criterios también contienen la explicación de qué es lo que se va a valorar, y la correspondiente puntuación.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el precio es un criterio evaluable mediante la fórmula matemática especificada en la carátula, las cuantías ofertadas por las empresas se han calculado objetivamente mediante la citada fórmula, calculo este que podía realizar toda empresa interesada en el procedimiento una vez realizado el acto público de apertura de ofertas económicas.

3. El **artículo 144 de la Ley de Contratos del Sector Público** sobre el examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación indica que el artículo 144.1, en su segundo párrafo indica que *“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”*.

Respecto al análisis erróneo y a la falta de motivación que el recurrente alega sobre los criterios cuya aplicación requieren realizar un juicio de valor, los cuales son, la calidad y valoración de las mejoras realizadas, una vez leídas las alegaciones realizadas por el Departamento de Sanidad y Consumo al Recurso especial en Materia de Contratación interpuesto por Burdinola, S.COOP, comentar, que el Informe Técnico en el que se valoran los criterios cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor, ha sido aprobado por la mesa de contratación con fecha 15 de septiembre de 2009 y posteriormente contiene el visto bueno tanto del Sr. Interventor como del Órgano Competente.

4. El artículo 11.3 del **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** indica que *“La presentación de oferta o solicitud de participación presume, por parte de la empresa, la aceptación incondicional de las cláusulas de este pliego, de las especificaciones de su Carátula y del resto de los documentos contractuales, sin salvedad alguna, así como la declaración responsable de la exactitud de todos los datos presentados y de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para la contratación de la prestación”*

Respecto a la valoración del criterio de adjudicación sobre el servicio que el recurrente alega, en el Pliego de Técnico viene especificado claramente las necesidades de la administración y son los licitadores los que tienen que presentar una oferta acorde al citado pliego, porque el pliego se crea para especificar las necesidades a cubrir por el adjudicatario, y es la empresa la que debe ofertar su candidatura acorde a las necesidades especificadas en dicho pliego. Además, en este expediente, en el citado pliego se especifican mínimos para que cada licitador presente sus mejoras al respecto, mejoras que se puntúan en el correspondiente informe técnico según el varemo especificado en el punto 30.2.1 de la carátula.



Por otro lado, y respecto a que el Pliego Técnico contenga elementos que excluyen a BURDINOLA, S.COOP indicar, que la citada empresa no hubiese sido admitida dado que no cumpliría con los requisitos del Pliego Técnico y no es el caso. Además, y tal y como indica el artículo anteriormente mencionado, la presentación de oferta o participación supone la aceptación incondicional e las cláusulas tanto del pliego, de la carátula y del resto de documentos contractuales, entre los que se encuentra el pliego técnico. Por lo tanto, de haber considerado el pliego excluyente para su empresa tal y como alega el recurrente, el tramite adecuado hubiese sido el recurso especial en materia de contratación contra las bases del expediente en cuestión.

Por último, el recurrente da a entender que el propuesto como adjudicatario provisional podría tener algún tipo de relación con el redactor del pliego técnico, dado que *dicho documento se encuentra colgado en la página web del Gobierno Vasco en formato PDF, y, el citado archivo en formato PDF, en sus propiedades de documento, refleja que el autor del citado documento es un tal "Adelmo", y puede que sea coincidencia o no pero Adelmo Antelo es socio fundador de HIB, empresa dedicada al diseño e instalación de equipamientos técnicos en el País Vasco y que es la que se va a encargar de gestionar el proyecto objeto de adjudicación en nombre de Labortech Waldner, S.L.*"

Respecto a esta suposición, una vez examinadas las alegaciones presentadas por el Departamento de Sanidad y Consumo al recurso en cuestión, cabe matizar que el Pliego Técnico lo elaboró la empresa ATHOS ARQUITECTOS TECNICOS, S.L., el cual fue adjudicatario del contrato tramitado al respecto, por cuantía de 16.240,00 euros, el cual fue entregado en el mes de marzo de 2009. Por lo tanto, tanto la empresa que se ha propuesto como adjudicataria del expediente en cuestión como el resto de empresas que ofrecen sus contratos de colaboración no han sido adjudicatarias ni han participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato, por sí o mediante unión temporal de empresarios. De hecho, el propuesto como adjudicatario incluye en anexo VIII firmado por el apoderado, en el que se indica dicho requisito como obligatorio en su artículo 4.

## RESUELVO

1º.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BURDINOLA, S.COOP contra la adjudicación provisional del contrato administrativo de suministro cuyo objeto es el *"Suministro de mobiliario y equipos especiales y realización de instalaciones especiales en la nueva sede del laboratorio de Salud Pública en Bizkaia, sita en el Parque Tecnológico de Zamudio"* (Expte. C.C.C. C03/006/2009)

2º.- Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento con expresión de los recursos que procedan

3º - Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, 3 de noviembre de 2009

**FDO.: Fernando TOÑA GÜENAGA**  
**DIRECTOR DE SERVICIOS Y RÉGIMEN ECONÓMICO**  
**DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y CONSUMO**